



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación 41001.40.03.003.2021.00705.00
Accionante TARQUINO ARAGONEZ CHACON
Accionado COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE
AHORRO Y CRÉDITO - COONFIE

El señor **TARQUINO ARAGONEZ CHACON**, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución, accionó en tutela a la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO – COONFIE (en adelante COONFIE)** por la vulneración al derecho fundamental de **petición**.

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS

De la interpretación realizada al acápite de hechos, por parte del Juzgado se determinó que el señor **TARQUINO ARAGONEZ CHACON** para los días seis (6) y trece (13) de octubre, y dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) en donde radicó petición de forma presencial dirigida a **COONFIE**, mediante la cual solicitó lo siguiente:

- Petición del seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021),
 - (i) Se inmovilice todos los dineros para que con ello se unifique en un solo valor y cuenta.
 - (ii) Los intereses y gananciales que generen y hayan generado se consignen al valor capital consignado.
 - (iii) Que el CDT, no se va a renovar ya que aquel vencía el once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
 - (iv) Ante la imposibilidad de algunos hermanos en colocarse de acuerdo, para el retiro y repartición del dinero, por parte de COONFIE proceda hacer la entrega de forma individual a cada uno de los hermanos y representantes, para con ello lograr la repartición y entrega de dichos dineros en forma equitativa e igualitaria para cada uno de los herederos de la señora **RAQUEL CHACON**.
 - (v) Se adicione el auxilio funerario y los demás beneficios.
 - (vi) Otorgue extractos bancarios actualizados sobre los movimientos realizados a los dineros depositados y consignados en las cuentas a nombre de la señora **RAQUEL CHACON** de los últimos seis (6) meses.
- Petición del trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021),
 - (i) Se indique los beneficiarios de los productos como cuenta de ahorros, CDT y otros, a nombre de la señora **RAQUEL CHACON**, en donde aparece como socia en dicha cooperativa.
- Petición del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021),
 - (i) Solicitó a COONFIE que conforme con la petición del seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se tenga en cuenta las personas que no pudieron allegar los documentos para que con esto se autorice los respectivos desembolsos de dinero, incluido intereses y demás gananciales.

II. PRETENSIÓN

En la presente acción constitucional el señor **TARQUINO ARAGONEZ CHACON** pretendió la protección del derecho fundamental de petición, pues por parte de **COONFIE** no se le ha otorgado la siguiente información:

- (i) Extractos bancarios actualizados sobre los movimientos realizados a los dineros depositados y consignados en las cuentas a nombre de la señora **RAQUEL CHACON** de los últimos seis (6) meses.
- (ii) Se indique los beneficiarios de los productos como cuenta de ahorros, CDT y otros, a nombre de la señora **RAQUEL CHACON**, en donde aparece como socia en dicha cooperativa.
- (iii) Se le ordene a **COONFIE** que realice la entrega y desembolso de los dineros depositados por la señora la señora **RAQUEL CHACON**, en forma individual a cada uno de los hermanos y sus representantes de forma equitativa e igualitaria.

III. DESCARGOS – COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE

Dentro del término de traslado, a través del representante legal de la accionada manifestó que frente a las pretensiones de la acción de tutela se está ante un hecho superado, toda vez que a las peticiones realizadas por el accionante se dio respuesta mediante oficio datado el cuatro (4) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), y en este se le explicó cuáles sumas de dinero podía reclamar, y de igual forma le expuso por qué no puede proceder a la entrega de los dineros a las demás que lo solicitaron.

Arguyó que su respuesta se fundamentó en que todos los asociados a **COONFIE** tienen el derecho de asignar en vida a las personas beneficiarias que deban reclamar los dineros dejados al momento de su fallecimiento, en el porcentaje que así lo estipule, por lo anterior, negó la repartición por partes iguales a todos los herederos en virtud que no se encuentran registrados como beneficiarios, e instó a que como la fallecida no había incluido a todos los herederos como beneficiarios debían iniciar un trámite de sucesión.

Aclaró que la respuesta negativa a las peticiones presentadas, no refiere una vulneración a los derechos fundamentales del accionante, como tampoco que hay un perjuicio irremediable.

IV. PRUEBAS DOCUMENTALES

- Oficio seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021) radicado ante **COONFIE**.
- Oficio trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021) radicado ante **COONFIE**.
- Oficio dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) radicado ante **COONFIE**.
- Respuesta dada por parte de **COONFIE** el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
- Respuesta dada por parte de **COONFIE** el doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
- Respuesta dada por parte de **COONFIE** el cuatro (4) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor **TARQUINO ARAGONEZ CHACON**.

V. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, instituyó la Acción de Tutela como una herramienta adicional a las ya establecidas por la legislación y, brindar solución a los conflictos originados en las distintas actividades del individuo, para los cuales no exista procedimiento legal establecido.

Se infirió del canon superior en cita, que la Acción de Tutela puede ser utilizada, únicamente cuando de la serie de medios legales existentes en el ordenamiento jurídico no obre uno que proteja derechos fundamentales que puedan parecer lesionados o amenazados por una actitud positiva o negativa de autoridad pública o de un particular.

Luego, el fin primordial de la figura es ofrecer protección a los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresamente señalados en la ley, cuando no exista otro medio de defensa judicial de carácter transitorio para ser utilizado de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

5.1. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela, le corresponde a este Juzgado determinar si ¿por parte de **COONFIE** se vulneró el derecho fundamental de petición del señor **TARQUINO ARAGONEZ CHACON**, o si por el contrario las diferentes respuestas proferidas por parte de la accionada dieron cumplimiento a inicialmente peticionado por el accionante?

Ahora bien, como quiera que la situación fáctica redundando específicamente en la vulneración al derecho de petición, seguidamente se hará un esbozo breve y claro respecto de los postulados constitucionales relacionados con el mismo.

5.2. DERECHO DE PETICIÓN, CONTENIDO Y ALCANCE¹

El derecho fundamental de petición, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, promulgado con el fin de tener la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivo de interés general o particular y, además obtener una respuesta pronta.

En este aspecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², en su artículo 14 indicó: “*Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción*”.

La Jurisprudencia constitucional, se ha ocupado en fijar tanto el sentido como alcance del derecho de petición, y ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares deberán resolverse de manera oportuna, completa y de fondo y no limitarse a una simple respuesta formal.

Así, pues, partiendo del precedente jurisprudencial en cita y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance del abordado derecho, su núcleo fundamental está constituido por: **i) el que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de quien le ha sido solicitada. De ahí, que resulta vulnerada tal garantía si la administración o la persona a quien se dirige omite su deber constitucional de dar respuesta oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración.**

El **derecho de petición** se materializa cuando la autoridad requerida o el particular en los eventos en que procede emite respuesta a lo pedido: **i) respetando el término previsto para el efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente a los términos de la petición y, iv) comunicando la respuesta al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla uno de los presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida conculcándose tal derecho.**

Lo anterior, por cuanto tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia T-369 de 2013, el derecho a recibir una respuesta de fondo, implica necesariamente que la autoridad a la cual se dirige la solicitud de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos requeridos en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado, ello independientemente que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado, además que sea debidamente notificado a la dirección aportada por el accionante que en este caso puso en conocimiento para ser notificado, una dirección física y otra electrónica.

De la reseña jurisprudencial vista, a ilustrar la naturaleza y alcance del derecho reclamado en amparo constitucional, se infiere que su efectividad se deriva en una respuesta que ha de ser de fondo, clara y acorde a lo solicitado por la interesada, aspectos satisfechos en el caso del exponente, en tanto le asiste razón a la destinataria competente la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - COONFIE**, cuando advirtió que no existe violación alguna al derecho fundamental cuya protección requiere el señor **TARQUINO ARAGONEZ CHACON**, dado que absolvió el requerimiento que comprendía su petición, al otorgar respuesta de fondo y congruente a su solicitud mediante oficios fechados del veinticinco (25) de octubre, doce (12) de noviembre y cuatro (4) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), pues en aquellos se expresó que:

- Petición del seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021),

¹ Consideración basada en la sentencia T-237 de 2016.

² Ley 1437 de 2011.

PETICIONADO	RESPUESTA
Se inmovilice todos los dineros para que con ello se unifique en un solo valor y cuenta.	<p><i>“Así mismo, no resulta viable dar trámite a su solicitud de extractos de la señora fallecida, en cumplimiento de la ley de política de manejo de información y tratamiento de datos de nuestros asociados, la cual es susceptible de reserva legal y no podrá entregarse sin autorización dada por parte de su respectivo titular, aun después de su fallecimiento a excepción de una solicitud de orden judicial”. (Respuesta oficio datado octubre 25 de 2021).</i></p>
Los intereses y ganancias que generen y hayan generado se consignen al valor capital consignado.	
Que el CDT, no se va a renovar ya que aquel vencía el once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).	<p><i>“Le reiteramos que para la solicitud de los saldos y extractos de los productos en los cuales usted no es beneficiario, no resulta viable dar trámite en cumplimiento de la Ley de política de manejo de información y tratamiento de datos de nuestros asociados, la cual es susceptible de reserva legal y no podrá entregarse sin autorización dada por parte de su respectivo titular, aun después de su fallecimiento a excepción de una solicitud de orden judicial”. (Respuesta oficio datado 12 de noviembre de 2021).</i></p>
Se adicione el auxilio funerario y los demás beneficios.	
Otorgue extractos bancarios actualizados sobre los movimientos realizados a los dineros depositados y consignados en las cuentas a nombre de la señora RAQUEL CHACON de los últimos seis (6) meses.	
<p>Ante la imposibilidad de algunos hermanos en colocarse de acuerdo, para el retiro y repartición del dinero, por parte de COONFIE proceda hacer la entrega de forma individual a cada uno de los hermanos y representantes, para con ello lograr la repartición y entrega de dichos dineros en forma equitativa e igualitaria para cada uno de los herederos de la señora RAQUEL CHACON.</p>	<p><i>“Las reclamaciones o solicitudes para que COONFIE proceda al pago de todos los productos que tenga un asociados fallecido, deben ser presentadas por escritos y firmadas por cada una de las personas que tengan derecho a ello o mediante poder especial otorgado a otra persona debidamente autenticado en notaria, adjuntando los soportes correspondientes.</i></p> <p><i>Una vez indicado lo anterior, COONFIE verificará si existen beneficiarios para cada producto, los cuales debieron haber sido designados en vida por el asociado fallecido y, en caso, se procede a respetar la voluntad del asociado fallecido y se pagará únicamente al beneficiario que se encuentre registrado en cada producto. En caso de que no existan beneficiarios se procederá al pago de los productos a los reclamantes o solicitantes que demuestren parentesco o filiación, hasta el monto permitido por la ley que no exige juicio de sucesión, ya que si pasa este monto no podrá pagarse y se requiere que se aporte la sucesión del asociado fallecido”. (Respuesta oficio datado 25 de octubre de 2021).</i></p> <p><i>“Así mismo, nos permitimos aclarar que COONFIE no realiza sucesiones, es decir, los herederos de la asociada RAQUEL CHACON CHACON que no fueron designados por ella en vida como beneficiarios, no tienen derecho a la devolución de dineros sin que ello signifique que pierde su calidad de herederos, ya que en este caso de los dineros de COONFIE la voluntad de la asociada fallecida no puede ser modificada post-mortem por sus herederos, situación que si podría ser viable dentro de un trámite de sucesión vía juzgado o notaria,</i></p>

	donde procede la voluntad de los herederos únicamente respecto de los demás bienes dejado por la causante". (Respuesta oficio datado 4 de diciembre de 2021).
--	---

- Petición del trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021),

PETICIONADO	RESPUESTA
Se indique los beneficiarios de los productos como cuenta de ahorros, CDT y otros, a nombre de la señora RAQUEL CHACON, en donde aparece como socia en dicha cooperativa.	"Le reiteramos que para la solicitud de los saldos y extractos de los productos en los cuales usted no es beneficiario, no resulta viable dar trámite en cumplimiento de la Ley de política de manejo de información y tratamiento de datos de nuestros asociados, la cual es susceptible de reserva legal y no podrá entregarse sin autorización dada por parte de su respectivo titular, aun después de su fallecimiento a excepción de una solicitud de orden judicial". (Respuesta oficio datado 12 de noviembre de 2021).

- Petición del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021),

PETICIONADO	RESPUESTA
Solicitó a COONFIE que conforme con la petición del seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se tenga en cuenta las personas que no pudieron allegar los documentos para que con esto se autorice los respectivos desembolsos de dinero, incluido intereses y demás gananciales.	"Comedidamente nos permitimos comunicarle que una vez revisada la documentación y los poderes aportados por usted, podrá acercarse a nuestras oficinas con el fin de hacer la devolución de los siguientes dineros dejados por la asociada fallecida RAQUEL CHACON CHACON". (Respuesta oficio 4 de diciembre de 2021).

Nótese entonces, que las respuestas a las diferentes peticiones elevadas por el accionante le fueron comunicadas por parte de **COONFIE** de forma personal, tal como este lo acreditó con el escrito de tutela y sus anexos, y que se pueden cronológicamente datar que estas se le notificaron el veinticinco (25) de octubre, doce (12) de noviembre y cuatro (4) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De ahí que, con fundamento en lo anterior, y habiendo realizado la anterior exposición, se infirió por parte de este Juzgado que la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO – COONFIE**, pudo inferir este Juzgado que la accionada atendió en debida forma las solicitudes elevadas por el solicitante, pues que resolvió la cuestión planteada, fue congruente y le comunicó la respuesta al solicitante.

En consecuencia, conforme lo expuesto, en este caso, **COONFIE** ha obrado de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, y la decisión de la acción de tutela será **NEGAR**, en virtud que la accionada no ha transgredido el derecho fundamental de petición del accionante, pues conforme a lo expuesto en extenso dio en debida forma respuesta a lo peticionado por el actor.

En mérito de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la acción de tutela incoada por el señor **TARQUINO ARAGONEZ CHACON**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR la Notificación de este proveído a las partes conforme con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. ORDENAR el envío de la Acción de Tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

CUARTO. ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez surtido y agotado el trámite riguroso de la Acción de Tutela, previa des anotación en el Sistema.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d8872eae1595d0ed92e55fc0ad5204c17e0994653f12ab7792c5375a38c8cff

Documento generado en 19/01/2022 08:46:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación 41001.40.03.003.2022.00005.00
Accionante PLINIO NEIRA BONELO
Accionado ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEIVA –
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y HABITAD

El señor **PLINIO NEIRA BONELO**, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución, accionó en tutela a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEIVA – SECRETARÍA DE VIVIENDA Y HABITAD** por la vulneración al derecho fundamental de **petición**.

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS

El señor **PLINIO NEIRA BONELO**, afirmó que el quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) radicó petición ante la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEIVA – SECRETARÍA DE VIVIENDA Y HABITAD**, otorgándosele el número de radicación R-03001-202131547-CONTROL, solicitando información sobre cuáles son los requisitos para la compra del lote ubicado en K8C # 21 – 44, del cual es propietaria la accionada.

De la anterior solicitud, mediante documento firmado por la señora **ESPERANZA MONTAÑO CORTES - SECRETARIA DE VIVIENDA Y HABITAD**, se le comunicó que el trámite para su petición sería adelantado dentro del término de cuarenta y cinco (45) días hábiles, tiempo en el cual le darían respuesta.

Afirmó el accionante que el término solicitado por la accionada feneció sin que a la fecha se haya dado una respuesta de fondo y acorde con la solicitud inicialmente planteada.

II. PRETENSIÓN

En la presente acción constitucional el señor **PLINIO NEIRA BONELO** pretendió la protección del derecho fundamental de petición, pues no se le ha dado respuesta por parte del **ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEIVA – SECRETARÍA DE VIVIENDA Y HABITAD**, a su petición presentada el quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

III. DESCARGOS – ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEIVA – SECRETARÍA DE VIVIENDA Y HABITAD

Dentro del término de traslado, la Secretaria de Vivienda y Habitat la señora **ESPERANZA MONTAÑO CORTES** manifestó que efectivamente se radicó ante esa dependencia petición por parte del accionante, y que mediante Resolución No. SVH-0041 datada del catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), se dio respuesta a la solicitud sobre la viabilidad y requisitos necesarios para determinar la enajenación o no del predio K8C # 21-44, y que la misma fue notificada de forma personal.

Expresó que de lo expuesto se generó la carencia actual del objeto por hecho superado, pues la vulneración del derecho por la cual el señor **PLINIO NEIRA BONELO** invocó la presentación acción de tutela ha desaparecido.

IV. PRUEBAS DOCUMENTALES

- Copia del derecho de petición radicado el quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

- Copia de la Resolución No. SVH-0041 datado del catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), proferida por la **SECRETARÍA DE VIVIENDA Y HABITAT DEL MUNICIPIO DE NEIVA**.

V. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, instituyó la Acción de Tutela como una herramienta adicional a las ya establecidas por la legislación y, brindar solución a los conflictos originados en las distintas actividades del individuo, para los cuales no exista procedimiento legal establecido.

Se infiere del canon superior en cita, que la Acción de Tutela puede ser utilizada, únicamente cuando de la serie de medios legales existentes en el ordenamiento jurídico no obre uno que proteja derechos fundamentales que puedan parecer lesionados o amenazados por una actitud positiva o negativa de autoridad pública o de un particular.

Luego, el fin primordial de la figura es ofrecer protección a los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresamente señalados en la ley, cuando no exista otro medio de defensa judicial de carácter transitorio para ser utilizado de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

5.1. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela, le corresponde a este Juzgado determinar si ¿por parte de **ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEIVA – SECRETARÍA DE VIVIENDA Y HABITAT** se vulneró el derecho fundamental de petición del señor **PLINIO NEIRA BONELO**, al no contestar un derecho de petición en el que solicitaba se le informara cuales eran los requisitos para la compra del lote ubicado en K8C # 21 – 44, del cual es propietaria la accionada?

No obstante, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente, estima el Juzgado pertinente evaluar la existencia de una carencia actual de objeto en el caso concreto.

Ahora bien, como quiera que la situación fáctica redunde en vulneración al derecho de petición, seguidamente se hará un esbozo breve y claro respecto de los postulados constitucionales relacionados con el mismo, y posteriormente se analizará lo relativo al fenómeno del hecho superado.

5.2. DERECHO DE PETICIÓN, CONTENIDO Y ALCANCE¹

El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, promulgado con el fin de tener la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivo de interés general o particular y, además obtener una respuesta pronta.

En este aspecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², en su artículo 14 indicó: “*Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción*”.

La Jurisprudencia constitucional, se ha ocupado en fijar tanto el sentido como alcance del derecho de petición, y ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares deberán resolverse de manera oportuna, completa y de fondo y no limitarse a una simple respuesta formal.

Así, pues, partiendo del precedente jurisprudencial en cita y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance del abordado derecho, su núcleo fundamental está constituido por: **i)** el que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, **ii)** la pronta respuesta de parte de quien le ha sido solicitada. De ahí, que resulta vulnerada

¹ Consideración basada en la sentencia T-237 de 2016.

² Ley 1437 de 2011.

tal garantía si la administración o la persona a quien se dirige omite su deber constitucional de dar respuesta oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración.

El **derecho de petición** se materializa cuando la autoridad requerida o el particular en los eventos en que procede emite respuesta a lo pedido: **i)** respetando el término previsto para el efecto; **ii)** de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; **iii)** en forma congruente a los términos de la petición y, **iv)** comunicando la respuesta al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla uno de los presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida conculcándose tal derecho.

De la reseña jurisprudencial vista, a ilustrar la naturaleza y alcance del derecho reclamado en amparo constitucional, se infiere que su efectividad se deriva en una respuesta que ha de ser de fondo, clara y acorde a lo solicitado por la interesada, aspectos satisfechos en el caso del exponente, en tanto le asiste razón a la destinataria competente la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEIVA – SECRETARÍA DE VIVIENDA Y HABITAT**, cuando advierte que no existe violación alguna al derecho fundamental cuya protección requiere el señor **PLINIO NEIRA BONELO**, dado que absolvió el requerimiento que comprendía su petición, al otorgar respuesta de fondo y congruente a su solicitud mediante Resolución No. SVH-0041 datado del catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), pues en ésta le comunicó al accionante los requisitos necesarios para determinar la enajenación o no del predio K8C # 21-44.

Nótese que la respuesta a la petición elevada por el accionante le fue comunicada por parte de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEIVA – SECRETARÍA DE VIVIENDA Y HABITAT**, mediante notificación personal tal como se aprecia en el documento y así mismo se puede validar en comunicación telefónica sostenida con el accionante donde afirmó que efectivamente le habían dado respuesta a su petición.

De ahí que, con fundamento en lo anterior, la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEIVA – SECRETARÍA DE VIVIENDA Y HABITAT** atendió debidamente la solicitud elevada por la solicitante y, en este sentido le ha sido informado de conformidad, tal como constan lo siguiente:



Lo indicado conlleva al Juez de tutela a determinar, que en este caso aplica la figura de hecho superado, como lo señaló la parte accionada, y se trae acola la referencia constitucional:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”.

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”.³

En consecuencia, como quiera que, en este caso, la parte accionada **ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEIVA – SECRETARÍA DE VIVIENDA Y HABITAT** ha obrado de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, la acción de tutela se denegará por **CARENCIA DE OBJETO**, en virtud de haberse configurado el cumplimiento de los requisitos para la constitución de **HECHO SUPERADO**, pretensión que ha satisfecho operando ausencia de vulneración al derecho fundamental de petición alegado.

En mérito de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por el señor **PLINIO NEIRA BONELO**, al configurarse **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por hecho superado, frente al derecho fundamental de petición, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR la Notificación de este proveído a las partes (Art. 30 Dto. 2591/1991).

TERCERO. ORDENAR el envío de la Acción de Tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

CUARTO. ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez surtido y agotado el trámite riguroso de la Acción de Tutela, previa des anotación en el Sistema.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez
Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

³ Sentencia T-678 de 2011, T-de 2016

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51a09cbf781b2a7e2af8b8733e7977de329312408662a700c192f1a940565702

Documento generado en 19/01/2022 08:48:00 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**